

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce los derechos de la naturaleza para que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República ordena que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá como uno de sus objetivos impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República determina como objetivos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados y la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos y la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece como responsabilidad del Estado el promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente prevé como uno de los principios ambientales la responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;

Que el artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente establece como políticas generales el manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente y la responsabilidad extendida del productor o importador;

Que el 18 de agosto de 2023, la Presidencia de la República, mediante oficio número T. 519- SGJ-23-0230, presentó a la Corte Constitucional el proyecto de “Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través de dictamen 5-23-UE/23 de 19 de septiembre de 2023;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables fue promulgado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 401 del 21 de septiembre de 2023, siendo necesaria la expedición de su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL AL DECRETO LEY DE URGENCIA
ECONÓMICA DE CREACIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE A LAS
BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene como objetivo desarrollar y establecer el procedimiento para la declaración, liquidación y pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables IRBP, así como los requisitos, condiciones y límites aplicables para el pago a los recicladores transformadores, de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento se aplica a nivel nacional y su ámbito se extiende a todas las entidades y personas sujetas al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables IRBP.

Artículo 3.- Glosario. - Para efectos de la aplicación de este impuesto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Reciclador transformador:** Persona natural o jurídica que se dedica al procesamiento y transformación de botellas plásticas PET no retornables, utilizadas en el territorio nacional, para que sean empleadas como insumos en otros procesos productivos.
- b) **Reporte mensual:** Información obtenida por el ente rector de la Producción, que acredita el número de botellas recicladas en un mes, o su equivalente en kilogramos de los recicladores transformadores con derecho al pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables IRBP.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 4.- Declaración, liquidación y pago del impuesto. - Los sujetos pasivos de este impuesto declararán las operaciones gravadas con el mismo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produjere el hecho generador, en los formularios que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas.

Los importadores declararán y pagarán dicho impuesto en la respectiva declaración aduanera, previo al despacho de los bienes por parte del Distrito Aduanero correspondiente.

Los sujetos pasivos que no presenten su declaración o lo hagan fuera del plazo establecido, además de la tarifa del impuesto, deberán calcular y pagar los correspondientes intereses generados conforme lo dispuesto en el Código Tributario y serán objeto del régimen sancionatorio aplicable a dichas faltas.

Los embotelladores deberán presentar la declaración mensual hayan o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto.

Los importadores de bebidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto lo liquidarán con la declaración aduanera cada vez que realicen la importación de dichos bienes.

**CAPÍTULO III
PAGOS POR RECICLAJE DE BOTELLAS PET**

Artículo 5.- Calificación, registro y certificación del reciclador transformador. – Mediante el acto administrativo correspondiente, el ente rector de la Producción y el ente rector del Ambiente establecerán los requisitos y la metodología para el proceso de calificación y registro como reciclador transformador que otorga el derecho a solicitar el pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables IRBP, en el ámbito de sus competencias.

Parte de los requisitos para la calificación de los recicladores transformadores serán los comprobantes de compra de material nacional en toda la cadena de valor, desde el reciclador de base, hasta centros de acopio que sean parte de la cadena de suministro del material.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Suspensión y revocatoria de la certificación.- En cualquier momento, el ente rector de la Producción podrá suspender o revocar el certificado otorgado al reciclador transformador en caso de que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento o en la normativa relacionada que pueda ser emitida por las carteras de Estado rectoras en materia de Producción, Ambiente o la administradora del tributo. La suspensión o revocatoria será notificada y comunicada al Servicio de Rentas Internas para su aplicación a solicitudes de pago por reciclaje de botellas PET de periodos en los que el certificado haya sido suspendido o revocado.

Artículo 7.- Valor a pagar a los recicladores transformadores. – Las solicitudes de pago por reciclaje de botellas PET se realizará por periodos mensuales, de preferencia en orden cronológico, ante el Servicio de Rentas Internas. El tiempo máximo para su atención será de 30 días hábiles desde su aceptación a trámite. En caso de respuesta favorable, el valor a pagar será acreditado sin intereses.

Cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto del pago por reciclaje de botellas PET, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor a pagar} = \text{KBP} * (1 - \text{FMG}) * \text{Fc} * t$$

Donde:

KBP: Kilogramos de botellas plásticas recuperadas dentro del territorio nacional.

FMG: Factor de merma generada, obtenida según metodología establecida por el ente rector de la Producción.

Fc: Factor de conversión.

t: Tarifa del impuesto prevista en la ley.

En ningún caso el valor acumulado a pagar a los recicladores transformadores podrá ser superior al valor del impuesto recaudado en el periodo mensual que se liquide.

Los recicladores transformadores serán los responsables de los pagos por el material reciclado a los involucrados en su cadena de reciclaje, considerando los límites y condiciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 8.- Factor de merma. - Es la materia prima no aprovechada o desperdiciada en el proceso de transformación de las botellas PET no retornables utilizadas en el territorio nacional, procesadas y transformadas en producto reciclado (resina, láminas, fibras u otros productos de valor agregado), cuyo promedio ponderado global será

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

calculado por el ente rector de la Producción con base en la metodología que emita a través de un acto normativo para el efecto.

Artículo 9.- Factor de conversión. - Corresponde al número de botellas plásticas PET no retornables recicladas dentro del territorio nacional, convertidas a kilogramos.

La fórmula para el cálculo del factor de conversión Fc es:

$$F_c = (BRE/BME) * PMA$$

Dónde:

BRE: Número de botellas por kilogramo reportado por los embotelladores.

BME: Número de botellas por kilogramo obtenido en el muestreo estadístico.

PMA: Promedio histórico, desde la vigencia del impuesto, del número de botellas por kilogramo obtenido en el muestreo estadístico.

En ningún caso la ratio BRE/BME podrá ser mayor a uno coma uno (1,1) ni menor o igual a cero (0).

El valor obtenido será el factor de conversión que se usará de forma semestral para el pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas a los recicladores transformadores.

El ente encargado de la Producción deberá establecer la metodología de cálculo y publicará, en junio y diciembre de cada año, el factor de conversión aplicable a cada semestre.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de pagos por reciclaje de botellas PET gravadas con el impuesto. - Los recicladores transformadores presentarán ante el Servicio de Rentas Internas una solicitud de devolución del IRBP correspondiente a un periodo mensual, a través de los canales que esta entidad establezca.

Los requisitos para los pagos por reciclaje serán establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, misma que deberá considerar:

1. El registro y certificado de autorización de reciclador transformador actualizado, emitido por el ente rector de la Producción.
2. El reporte mensual del número de botellas recuperadas o recolectadas en un mes, o su equivalente en kilogramos emitido por el ente rector de la Producción.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los documentos solicitados en el presente artículo deberán presentarse en formato digital y deben estar certificados por el propio peticionario.

**CAPÍTULO IV
DE LOS RECICLADORES DE BASE Y CENTROS DE ACOPIO**

Artículo 11.- De la inclusión de los recicladores de base.- Los recicladores transformadores deberán dar prioridad a la adquisición de botellas recuperadas directamente por parte de los recicladores de base o de las asociaciones dentro del territorio nacional. En el comprobante de compra que refleje la transacción realizada, deberán detallar la cantidad de pacas de botellas o unidades y su peso en kilogramos, así como su precio de compra, diferenciándolo del monto correspondiente al impuesto redimible.

Artículo 12.- De los centros de acopio.- Los recicladores transformadores que deseen comprar material a centros de acopio o utilicen cadenas de intermediación para la provisión de las botellas plásticas, deberán verificar que el mismo cuente con el permiso ambiental correspondiente para realizar el acopio de materiales no peligrosos.

Asimismo, los recicladores transformadores podrán establecer acuerdos de trabajo con los centros de acopio con los que mantengan sus relaciones comerciales, para que estos dispongan de espacios y equipos adecuados y en buen estado, según su capacidad instalada, tales como compactadoras de botellas PET, bandas de clasificación, entre otras. Estos equipos pueden ser de propiedad o estar bajo un contrato de alquiler, siempre y cuando sean de uso exclusivo para una sola empresa.

Además, se deberá constatar la existencia de sustentos de los equipos de pesaje con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) u otra entidad competente.

Todo lo anteriormente descrito deberá tomarse en cuenta como un requisito fundamental para la obtención de la certificación.

**CAPÍTULO V
SOBRE EL CONTROL DEL PROCESO DE RECICLAJE**

Artículo 13.- Control del proceso de reciclaje. - El ente rector de la Producción y el ente rector del Ambiente, conforme el ámbito de sus competencias establecerán los requisitos y plazos para el cumplimiento y revisión de todos los procesos legales

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

necesarios para los involucrados en la cadena de reciclaje, considerando el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado.

Artículo 14.- Etiqueta de identificación. - Los recicladores transformadores que realicen la compactación de botellas plásticas no retornables PET recuperadas, ya sea en pacas u otro tipo de compactación, deberán adherir en dichos materiales una etiqueta que permita su identificación y trazabilidad, conforme las especificaciones que emita el ente rector en materia de Ambiente, lo cual será parte de su evaluación para la emisión de las certificaciones correspondientes.

Artículo 15.- De la veracidad de la información entregada por los recicladores transformadores. - Los recicladores transformadores serán responsables de la entrega oportuna y de la veracidad de la información proporcionada en los documentos que se presenten a los entes rectores de la Producción y Ambiente.

Las instituciones gubernamentales señaladas en el párrafo anterior monitorearán e inspeccionarán en cualquier momento la operación de los procesos de acopio, reciclaje o la transformación de botellas plásticas no retornables, dentro del ámbito de sus competencias.

En caso de proporcionar información inexacta, serán objeto de suspensiones temporales o de la revocatoria de certificación de reciclador transformador lo cual restringirá su capacidad para solicitar pagos por reciclaje de botellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las certificaciones otorgadas por el ente rector de la Producción a los recicladores transformadores mantendrán su validez durante el período de vigencia para el que fueron concedidas o hasta 30 días después de la vigencia de las nuevas reglas de calificación y registro de recicladores transformadores, lo que ocurra más tarde. Una vez que el ente rector de la Producción y el ente rector de Ambiente definan el procedimiento para certificar a los recicladores transformadores, estos deberán someterse al nuevo proceso de registro y calificación, antes del vencimiento de sus certificados.

SEGUNDA. – En el término de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emitirán e implementarán de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos para el control y aplicación de este cuerpo normativo, a fin de registrar, calificar y certificar a los recicladores transformadores y para establecer requisitos y

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

plazos para cumplir y revisar todos los procesos para los involucrados de la cadena de reciclaje.

TERCERA. - Dentro del plazo de ciento ochenta días (180) calendario, posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca publicará las normas correspondientes para establecer el factor de merma.

Dentro del plazo de ciento ochenta días (180) días calendario posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá las normas correspondientes a la metodología de cálculo de las variables para el factor de conversión, debiendo considerar la participación de los sujetos involucrados en actividades de reciclaje.

El factor de conversión aplicable para el segundo semestre del año fiscal 2023, aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 147, de 19 de diciembre de 2013, y reformado por la Resolución NAC-DGERCGC23-00000019, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 343, de 30 de junio de 2023, aplicará para el primer semestre del ejercicio fiscal 2024.

CUARTA.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirán mediante acto normativo las especificaciones para etiquetas de pacas para recicladores transformadores que realicen compactación de material PET.

QUINTA. - El Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá las resoluciones para la declaración y pago de este impuesto.

Además, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá las resoluciones que correspondan para acceder al derecho a pagos por reciclaje de botellas para recicladores transformadores.

SEXTA.- Hasta que entren en vigor las nuevas resoluciones sobre requisitos y proceso de control para certificación y reporte de los recicladores transformadores, seguirán siendo aplicables para sus solicitudes de devolución los requisitos vigentes previstos en la Resolución NAC-DGERCGC17-00000565, publicada en el suplemento del Registro Oficial 123, de 20 de noviembre de 2017 y sus reformas, en cuanto no contradigan a las normas vigentes.

N° 929

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Capítulo II “Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables” del Título innumerado denominado “Impuestos Ambientales” agregado a continuación del Título III del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como las demás normas de igual o inferior jerarquía que se contrapongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA